

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, trece de enero de dos mil veintitrés

**2021-00607**

Incorpórese al expediente la documentación allegada por la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Rosales, sin que ello implique la iniciación de un nuevo PARD. No obstante, como el adolescente se había evadido del hogar solidario donde se encontraba, se ratifica la medida de atención especializada tomada por el Comisario de Familia. Reítérese al ICBF la solicitud de cupo elevada mediante oficio Nro. 0430 de fecha 27 de mayo de 2022, remitido el 31 de los mismos mes y año a la Oficina de Control de cupos, para cuya asignación deberá tenerse en cuenta los antecedentes del joven, quien ha abandonado de manera voluntaria todas las entidades en las cuales ha estado recibiendo atención.

De otro lado, encuentra el juzgado que el Comisario de Familia de Bojayá no ha cumplido con las tareas de notificación y demás a él encomendadas, no sólo por las dificultades propias y situación de orden público de la zona sede de la entidad, sino también por su condición de salud –diagnóstico de paludismo- que lo alejó del cumplimiento de sus funciones, a las cuales apenas se está incorporando.

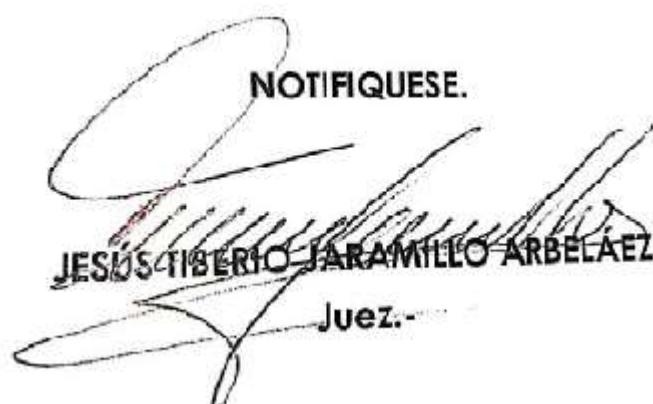
Así las cosas, como quiera que ha transcurrido bastante tiempo sin que se haya podido resolver la situación jurídica del adolescente MILISON CAIZAMO OLEA, y existiendo constancia en el expediente de que éste se encuentra en proceso de restablecimiento de sus derechos desde el año 2018, iniciado por la Comisaría de Familia de Vigía del Fuerte, entidad que no sólo notificó al cabildo mayor de las comunidades indígenas, señor LUIS ANTONIO DUMASA BAILARÍN, al jefe de asuntos indígenas del municipio de Bellavista, Chocó, señor ORLANDO CHAMI y a la misma progenitora, señora REGINA CAIZAMO OLEA, a quienes se les corrió el traslado de ley, guardando silencio al respecto. La madre, además de haber rendido declaración ante el referido Comisario, dio su consentimiento para la adopción de su descendiente, el cual no tiene ninguna validez porque no se hizo ante la Defensoría de Familia

el ICBF, pero si se convierte en un indicio de su desinterés y desatención frente a su hijo.

En vista de que el proceso que ocupa la atención del juzgado realmente no es un trámite nuevo, sino la continuidad del proceso iniciado por el Comisario de Familia de Vigía del Fuerte, del cual, durante el trámite del proceso, el joven se evadió de la medida de atención especializada, lo que dio origen a las presentes diligencias y conllevó erróneamente a la iniciación de un nuevo PARD, que realmente no tenía cabida.

Por todo lo anterior, ratifica esta agencia judicial que se continúa con el trámite, pero en la etapa de seguimiento, y se procederá a resolver la situación jurídica del joven en forma definitiva, previo a lo cual se correrá traslado de las diferentes pruebas que se han allegado, para posteriormente resolver de fondo.

En consecuencia, Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 100 del C. de la Infancia y la Adolescencia, modificado como se encuentra por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018, previamente resolver la situación jurídica definitiva de MILISON CAIZAMO OLEA, a fin de corregir la actuación surtida hasta el momento y por echarse de menos el traslado, por el término de cinco (5) días, se corre traslado a los interesados de las diferentes pruebas obrantes en el expediente.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERTO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**Juez.-**

b.p.m.